

**ESTATUTOS
BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES**

Texto aprobado por la Junta Extraordinaria de Accionistas del 5 de enero de 2012

INDICE

TITULO I	Nombre, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad	3
TITULO II	Del Capital y de las Acciones	3
TITULO III	De los Corredores	4
TITULO IV	De la Administración	19
TITULO V	Del Comité de Buenas Prácticas	25
TITULO VI	De las Juntas de Accionistas	27
TITULO VII	Del Balance y de los Fondos Sociales	30
TITULO VIII	De la Disolución y Liquidación	30
ARTICULOS TRANSITORIOS		31
NOTAS EXPLICATIVAS		32
ESTATUTOS PRIMITIVOS		33

TITULO I
Nombre, Objeto, Domicilio y Duración
de la Sociedad

Art. 1º: Se establece una sociedad anónima denominada “Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores” (en adelante, la “Bolsa”), la que se regirá por el presente estatuto (en adelante, según el mismo sea modificado en el futuro, los “Estatutos”), las disposiciones del Título VII de la Ley No. 18.045, y en lo que no fuere contrario a dichas disposiciones, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Art. 2º: Su objeto será proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en los lugares que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y las demás actividades que puedan realizar en conformidad a derecho.

Art. 3º: En el cumplimiento de su objeto, propenderá, a través de su organización y reglamentación, a la formación de un mercado de valores abierto, competitivo, ordenado y transparente, a través de principios equitativos en las transacciones y prácticas bursátiles, otorgando el máximo de garantías y protección a los inversionistas.

Art. 4º: El domicilio legal de la sociedad será la comuna de Santiago, ciudad y provincia del mismo nombre, de la Región Metropolitana.

Art. 5º: La duración de la sociedad será indefinida.

TITULO II
Del Capital y de las Acciones

Art. 6º: El capital de la sociedad es de \$5.804.188.171 pesos, totalmente pagado, dividido en 48 acciones sin valor nominal.

Art. 7º: Todas las acciones serán nominativas y pertenecerán a una misma y única serie.

Art. 8º: La transferencia de acciones se hará en la forma establecida por la Ley No. 18.046, y el Reglamento de Sociedades Anónimas.

TITULO III

De los Corredores

Art. 9º: Postulación a Corredor de la Bolsa.

A. Requisitos de Postulación. Para postular como corredor de la Bolsa (en adelante, “Corredor”) se requiere:

- a) Cumplir con los requisitos legales aplicables.
- b) Estar inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, la “Superintendencia”).
- c) No encontrarse formalizado, ni haber sido condenado, por crimen o simple delito.
- d) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.
- e) No haber celebrado jamás convenio judicial ni extra-judicial con sus acreedores; no haber sido declarado en quiebra ni registrar documentos mercantiles impagos.
- f) No haber sido objeto, directamente o a través de personas jurídicas, de cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:
 - i. que por infracción legal se le haya cancelado su autorización de operación o existencia; o
 - ii. que por infracción legal se le haya cancelado su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores.
- g) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Bolsa, del Corredor o la seguridad de sus respectivas operaciones o clientes.
- h) Las personas jurídicas deberán constituirse como sociedades comerciales de cualquier tipo y al postular, deberán, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los literales a) a g) (ambos inclusive) de esta sección A:
 - i. acreditar su constitución social y modificaciones debidamente legalizadas;

- ii. incluir en su nombre o razón social la expresión “Corredores de Bolsa”;
- iii. tener como objeto exclusivo la realización de las funciones propias de corredores de bolsa; y
- iv. sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores y socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito deberán cumplir con los requisitos legales aplicables y aquellos establecidos en los literales c) a g) (ambos inclusive) de esta sección A.

Para los efectos de los Estatutos, “Socio o Accionista Controlador”, significa el “controlador” de una sociedad según la definición dada a dicho término en el artículo 97 de la Ley No. 18.045.

B. Antecedentes que deben Acompañarse. Al postular como Corredor, el postulante deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente de la Bolsa (en adelante, la “Solicitud de Postulación”), en la que se comprometa (i) a observar estrictamente los Estatutos, el Reglamento de la Bolsa (en adelante, el “Reglamento”), demás normativa de la Bolsa y las modificaciones que de tiempo en tiempo se les introduzcan; (ii) a constituir y mantener las garantías legales, reglamentarias y las adicionales que fije el Directorio, y (iii) a desempeñar sus funciones con lealtad.

Conjuntamente con la Solicitud de Postulación, el postulante a Corredor deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Copia del certificado otorgado por la Superintendencia que acredite su inscripción vigente en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de ese servicio.
- b) Estados financieros actualizados en la forma establecida por la Superintendencia, a fin de acreditar su capacidad económica para desempeñar las funciones de corredor de bolsa.
- c) Antecedentes relativos a juicios, medidas prejudiciales o arbitrajes en que estén directa o indirectamente involucrados, o hayan estado involucrados en los 2 años anteriores a la fecha de la postulación, el postulante, y en el caso que corresponda a una persona jurídica, sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores o socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito.

- d) Declaración jurada del postulante persona natural, o del gerente general o representante legal del postulante persona jurídica, indicando (i) el número e identidad del personal que pretende emplear en su actividad como Corredor y las relaciones de parentesco entre ellos y/o con el postulante, sus Socios o Accionistas Controladores o socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito; y (ii) si utilizará sus oficinas, su equipamiento o personal exclusivamente para su actividad de Corredor o pretende hacerlo también para labores ajenas al rubro bursátil, o para otros negocios del postulante, sus Socios o Accionistas Controladores, socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito o de terceros.
- e) Acompañar los demás antecedentes que el Directorio de la Bolsa pueda requerir a fin de evaluar si se cumplen con los requisitos establecidos en los literales c) a h) (ambos inclusive) de la sección A de este artículo 9.
- f) Tratándose de un postulante persona jurídica, deberán acompañarse, además de los documentos establecidos en los literales a) a e) (ambos inclusive) de esta sección B, los siguientes:
- i. copia autorizada de las escrituras públicas de constitución y de todas sus modificaciones;
 - ii. copia de las inscripciones en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo y publicaciones en el Diario Oficial, de los extractos de cada una de las escrituras indicadas en el literal i que precede, incluyendo copia de la inscripción del extracto de la escritura pública de constitución en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con todas sus notas marginales y certificado de vigencia, de una antigüedad no superior a 10 días;
 - iii. estados financieros actualizados y comprobados de sus Socios o Accionistas Controladores y socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, con una valoración comercial de los activos y pasivos;
 - iv. copia de los documentos y antecedentes que sean necesarios para acreditar respecto de los directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores de la sociedad postulante a Corredor, el cumplimiento de los requisitos exigidos a su respecto por la Superintendencia para la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores y en el literal h) de la sección A de este artículo 9;

- v. declaración jurada de los directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores de la sociedad postulante a Corredor, declarando que (i) se comprometen a observar estrictamente la ley, los Estatutos, el Reglamento, demás normativa de la Bolsa y las modificaciones que de tiempo en tiempo se les introduzcan, y (ii) aceptan someterse a las facultades disciplinarias otorgadas al Comité de Buenas Prácticas (en adelante, el “Comité”) en el artículo 21 bis y en el inciso primero del artículo 22;
- vi. copia de los documentos y antecedentes que sean necesarios para acreditar respecto de sus Socios o Accionistas Controladores y socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, por sí y sumadas las cuotas o acciones de su cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y de sociedades que controle, el cumplimiento de los requisitos exigidos a su respecto por la Superintendencia para la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores y en literal h) de la sección A de este artículo 9;
- vii. copia del certificado expedido por una entidad certificadora en conformidad a la Ley No. 20.393 y Norma de Carácter General No. 302 (o la que la reemplace en el futuro) de la Superintendencia, respecto de la adopción e implementación por el postulante del Modelo de Prevención de los Delitos establecido en dicha ley. El referido certificado deberá contener toda la información establecida en la Norma de Carácter General No. 302 (o la que la reemplace en el futuro) de la Superintendencia;
- viii. compromiso otorgado por escrito por sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, de proporcionar al Directorio toda la información y entregar todos los antecedentes que les soliciten respecto de ellos mismos, de sus personas relacionadas y de las operaciones que realicen con el Corredor del cual sean socios o accionistas, con sus personas relacionadas y/o con cualquier otro corredor de bolsa;
- ix. compromiso otorgado por escrito por sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, de solicitar a la Bolsa, en la forma establecida en el artículo 9 bis, la autorización previa para transferir por acto entre vivos, a cualquier título, a una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, el 10% o más del capital social del Corredor del cual sean socios o accionistas. La Bolsa sólo podrá denegar su autorización mediante resolución

fundada en que el adquirente no reúne todos o alguno de los requisitos establecidos en los literales c) a g) (ambos inclusive) y cláusula iv del literal h), todos de la sección A de este artículo 9; y

- x. certificado de la Superintendencia de Quiebras de no haber sido declarado en quiebra, de una antigüedad no superior a 30 días.

Presentada una Solicitud de Postulación, el nombre de las personas que postulen a Corredor y el de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores y socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, serán informados a los corredores de la Bolsa con el objeto que aquellos que tengan conocimiento de algún hecho que afecte al postulante y a cualquiera de las personas antes mencionadas, y por el cual no cumplan con los requisitos antes prescritos, lo pongan en conocimiento del Directorio dentro del plazo de 15 días.

C. Cumplimiento Permanente de los Requisitos. La totalidad de los requisitos establecidos en la sección A de este artículo 9 deberán cumplirse permanentemente por los Corredores y, en su caso, por sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores y socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito.

Para verificar el cumplimiento permanente de dichos requisitos, los Corredores deberán actualizar, una vez al año y en cualquier tiempo en que dicha actualización sea requerida por el Directorio, la información establecida en la sección B de este artículo 9 y cualquier otra información que el Directorio establezca como necesaria a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección A de este artículo 9.

Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo Corredor deberá comunicar dentro del primer día hábil siguiente, al Gerente General de la Bolsa, cualquier incumplimiento de esta disposición.

D. Pérdida de los Requisitos. La pérdida por un Corredor de cualquiera de los requisitos establecidos en la sección A de este artículo 9 (con excepción de los establecidos en la cláusula iv del literal h), constituye una causal de pérdida de la calidad de Corredor, en conformidad al artículo 31.

La pérdida por cualquiera de los directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores y socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito de un Corredor, de cualquiera de los requisitos establecidos en la cláusula

iv del literal h) de la sección A de este artículo 9, (i) faculta al Directorio para suspender al respectivo Corredor del ejercicio de sus funciones y actividades como tal, de conformidad al artículo 27; (ii) faculta al Comité para sancionar al respectivo director, gerente, ejecutivo principal y administrador, de conformidad al artículo 22, y (iii) impone al Corredor, en forma automática y sin necesidad de comunicación o requerimiento alguno, la obligación de subsanar el incumplimiento dentro del plazo de 60 días contados desde el incumplimiento. Si el Corredor no subsanare el incumplimiento dentro del plazo indicado, el Directorio estará facultado para aplicarle la sanción de pérdida de su calidad de Corredor, de conformidad al artículo 31.

Art. 9 bis: Autorización de Transferencia de una Participación Igual o Superior al diez por ciento del Capital Suscrito de un Corredor.

Toda transferencia, directa o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% ciento del capital suscrito de un Corredor, por acto entre vivos, a cualquier título, a una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta (el “Cesionario”), deberá ser autorizada previamente por la Bolsa. Para tales efectos, el respectivo cedente deberá solicitar dicha autorización en conformidad al procedimiento contemplado en este artículo.

A. Antecedentes que deben Acompañarse. Al solicitar la autorización a que se refiere este artículo 9 bis (la “Autorización de Transferencia”), el cedente y Cesionario deberán presentar conjuntamente, a través del Corredor respectivo, una solicitud dirigida al Presidente de la Bolsa (en adelante, la “Solicitud de Autorización”), a la que deberán adjuntar los antecedentes del Cesionario establecidos en el literal c), en las cláusulas iii, vi, viii, ix del literal f) y en la cláusula i del literal d) (todas las anteriores de la sección B del artículo 9) respecto de los socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito.

B. Procedimiento para la Autorización de Transferencia.

a) Presentada una Solicitud de Autorización a la Bolsa, (i) el nombre del Cesionario será informado a los corredores de la Bolsa con el objeto que aquellos que tengan conocimiento de algún hecho que afecte al mismo, y por el cual no cumpla con los requisitos contemplados en los Estatutos, lo pongan en conocimiento del Directorio dentro del plazo de 15 días; y (ii) el Directorio deberá pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su presentación. Con todo, el plazo de 30 días recién referido se suspenderá si el Directorio, mediante comunicación escrita, solicita que se modifique o complemente la solicitud, o que se proporcionen mayores antecedentes, y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.

- b) Por a lo menos los dos tercios de los directores, el Directorio podrá autorizar la transferencia de un 10% o más del capital social de un Corredor, por motivos calificados (de los cuales se dejará constancia en el acta respectiva), a un Cesionario que no cumpla con uno o más de los requisitos establecidos en los literales c) a g) (ambos inclusive), y cláusula iv del literal h), todos de la sección A del artículo 9, distintos eso sí, de los establecidos en las leyes y en la normativa de la Superintendencia. En el evento que la decisión del Directorio adoptada en conformidad a lo establecido en este literal, implique un cambio en el criterio empleado previamente para decidir sobre la autorización de transferencias en casos similares a aquél en el cual se ha producido el cambio de criterio, deberá dejarse constancia de los fundamentos y de las razones por las cuales se aplicó un criterio distinto.
- c) Para denegar la autorización de transferencia de un 10% o más del capital social de un Corredor a un Cesionario que no cumpla con los requisitos establecidos en los literales d) o g) de la sección A del artículo 9, se requerirá la aprobación de a lo menos los dos tercios de los directores de la Bolsa, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva de los motivos que determinaron el rechazo.
- d) En la sesión llamada a votar por la aceptación o rechazo de la Solicitud de Autorización, todo director de la Bolsa deberá informar al Directorio (debiendo dejarse constancia de ello en el acta que se levante de dicha sesión) las siguientes relaciones del director: (i) Si es director, gerente, ejecutivo principal, administrador, Socio o Accionista Controlador o socio o accionista titular, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito de otro corredor de la Bolsa; y (ii) Cualquier relación que tenga con el cedente y/o Cesionario o que hubiere tenido en los 2 últimos años.
- e) El Directorio sólo podrá denegar la autorización de transferencia en caso que el Cesionario no reúna todos o alguno de los requisitos establecidos en los literales c) a g) (ambos inclusive) y cláusula iv del literal h), todos de la de la sección A del artículo 9. En todo caso de rechazo se requerirá resolución fundada.

Art. 10º: Presentada una Solicitud de Postulación, el Directorio deberá pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su presentación.

El plazo de 30 días establecido en el inciso anterior se suspenderá si el Directorio, mediante comunicación escrita, pide al solicitante que modifique o complemente su solicitud, o que proporcione mayores antecedentes y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Por a lo menos los dos tercios de los directores, el Directorio podrá aceptar como corredor de la Bolsa, por motivos calificados (de los cuales se dejará constancia en el acta respectiva), a los postulantes que ellos, sus directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores, Socios o Accionistas Controladores o socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, no cumplan con uno o más de los requisitos establecidos a su respecto en la sección A del artículo 9, distintos ello sí, de los requisitos establecidos en la Ley No. 18.045 para ser inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de la Superintendencia. En el evento que la decisión del Directorio adoptada en conformidad a lo establecido en este inciso, implique un cambio en el criterio empleado previamente para decidir sobre la aceptación de un postulante en casos similares a aquél en el cual se ha producido el cambio de criterio, deberá dejarse constancia de los fundamentos y de las razones por las cuales se aplicó un criterio distinto.

Para rechazar como corredor de la Bolsa a los postulantes que ellos, sus directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores, Socios o Accionistas Controladores o socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, no cumplan con los requisitos establecidos en los literales d) o g) de la sección A del artículo 9, se requerirá la aprobación de a lo menos los dos tercios de los directores de la Bolsa, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva de los motivos que determinaron el rechazo.

En la sesión llamada a votar por la aceptación o rechazo de un postulante a Corredor, todo director de la Bolsa deberá informar al Directorio (debiendo dejarse constancia de ello en el acta que se levante de dicha sesión) las siguientes relaciones del director:

- a) Si es director, gerente, ejecutivo principal, administrador, Socio o Accionista Controlador o socio o accionista titular, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito de otro corredor de la Bolsa; y
- b) Cualquier relación que tenga con el postulante a Corredor o que hubiere tenido en los 2 últimos años.

Quien fuere rechazado en su postulación a Corredor no podrá, mientras se mantengan las causales del rechazo, ser Socio o Accionista Controlador ni socio o accionista titular, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, por sí y sumadas las cuotas o acciones de su cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y de sociedades que controle, de sociedades corredoras de bolsa, ni podrá ser designado o ejercer como director, gerente, ejecutivo principal o administrador de ellas.

Art. 11°: La admisión del postulante a Corredor por el Directorio será certificada por el Gerente General de la Bolsa, debiendo este último informar tal situación a los Corredores mediante comunicación escrita.

Art. 12°: Para ejercer las funciones y actividades de Corredor, se requiere:

- a) Haber sido admitido como Corredor por el Directorio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.
- b) Ser accionista de la Bolsa.
- c) Dar cumplimiento de lo dispuesto en la sección C del artículo 9.
- d) Constituir y mantener las garantías legales y reglamentarias, y las adicionales que fije el Directorio.

Art. 13°: Los Corredores deberán:

- a) Llevar los libros y registros que prescriben la ley, los Estatutos, el Reglamento, demás normativa de la Bolsa y los que determine la Superintendencia o el propio Directorio, los que deberán ser preparados conforme a sus instrucciones.
- b) Proporcionar, en forma periódica, las informaciones sobre las operaciones que realicen tanto dentro como fuera de la Bolsa, al Directorio y a la Superintendencia (incluyendo las operaciones que realicen con sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, sus personas relacionadas y/o con cualquier otro corredor de bolsa).
- c) Enviar los estados financieros que la Superintendencia o el Directorio les soliciten en la forma y periodicidad que determinen, los que podrán exigirles que sean auditados por la empresa de auditoría externa o por los auditores de la Bolsa.
- d) Proporcionar al Directorio toda la información y entregar todos los antecedentes que les solicite (incluyendo toda la información y antecedentes que les soliciten respecto de sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito y personas relacionadas y de las operaciones que realicen con sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, sus personas relacionadas y/o con cualquier otro corredor de bolsa).

- e) Obtener de sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito y personas relacionadas el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas en virtud de los compromisos establecidos en las cláusulas viii y ix del literal f) de la sección B del Artículo 9.

Art. 14°: Los Corredores estarán obligados a registrar en la Bolsa todas las operaciones o transacciones que efectúen, con excepción de aquellas operaciones o transacciones que en virtud de las disposiciones legales y normativa de la Bolsa, puedan efectuarse fuera de la Bolsa y no requieran ser registradas.

Art. 15°: Los Corredores deberán ajustarse en sus operaciones o transacciones, estrictamente a las normas legales, estatutarias y reglamentarias que las rijan.

Art. 16°: Los Corredores sólo podrán efectuar las operaciones permitidas por la ley o autorizadas por la Superintendencia.

Art. 17°: Las garantías constituidas en favor de la Bolsa, responderán preferentemente por las obligaciones que resulten en contra del Corredor, de acuerdo a lo que señalen las leyes y el Reglamento.

Art. 18°: Cuando un Corredor dejare de cumplir alguna obligación con la Bolsa o con otros corredores de bolsa y procediere la realización de las garantías constituidas y vigentes para ese fin, ella se efectuará en conformidad a los procedimientos establecidos en las leyes, el Reglamento y demás normativa de la Bolsa.

Si se tratare de la realización de garantías de un Corredor que ha sido suspendido o que ha perdido su calidad de tal, el Directorio acordará su realización y encomendará seguir los procedimientos reglamentarios o del manual de operaciones al Vicepresidente, director de turno, Gerente General o a otra persona.

Art. 19°: Los Corredores deberán pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Directorio, dentro de los plazos y condiciones que éste determine.

Art. 20°: Los Corredores deberán llevar una cuenta especial y detallada de las acciones y demás valores que tengan entregados a la Bolsa, en custodia o garantía, indicando el nombre del cliente de quien los han recibido, en cada caso, e indicando separadamente las acciones y valores que sean propias.

Igual obligación tendrán respecto de las acciones y demás valores, que ellos mantengan en custodia o en garantía, por cuenta de sus clientes.

Estas cuentas deberán cumplir estrictamente las normas legales, reglamentarias y de la Superintendencia que rijan estas actividades y mantener los registros, depósitos, y dar los avisos e informaciones requeridos, pudiendo ser revisadas por funcionarios de la Bolsa o de la Superintendencia.

Art. 21º:

A. Sanciones Aplicables a los Corredores. Las sanciones que pueden aplicarse a los Corredores son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa de hasta (i) 2000 Unidades de Fomento; (ii) el 20% del monto de cada operación realizada con infracción a la ley, los Estatutos, al Reglamento y/o demás normativa de la Bolsa, o (iii) el 200% de toda utilidad o beneficio pecuniario en la medida que fuere determinado o determinable mediante operaciones aritméticas y que se hubiere obtenido a través de cada operación realizada con infracción a la ley, los Estatutos, al Reglamento y/o demás normativa de la Bolsa.
- d) Suspensión de sus funciones y actividades de Corredor hasta por un año.
- e) Pérdida de su calidad de Corredor.

B. Sanciones Aplicables a los Administradores. Las sanciones que pueden aplicarse a los directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores de un Corredor persona jurídica por (i) la pérdida de los requisitos establecidos en la cláusula iv del literal h) de la sección A del artículo 9, y (ii) infracciones a la ley, los Estatutos, al Reglamento y demás normativa de la Bolsa, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa de hasta (i) 2000 Unidades de Fomento; (ii) el 20% del monto de cada operación realizada con infracción a la ley, los Estatutos, al Reglamento y/o demás normativa de la Bolsa, o (iii) el 200% de toda utilidad o beneficio pecuniario en la medida que fuere determinado o determinable mediante operaciones aritméticas y que se hubiere obtenido a través de cada operación realizada con infracción a la ley, los Estatutos, al Reglamento y/o demás normativa de la Bolsa.

Art. 21° bis: Sin perjuicio de la responsabilidad del Corredor respectivo, el Comité podrá suspender de sus funciones y actividades de apoderados y operadores hasta por un año y cancelar su autorización para actuar en representación del Corredor en sus actividades bursátiles, a los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y otras personas naturales a quienes se les haya conferido mandato con el objeto de ser apoderados u operadores de un Corredor, por infracciones a la ley, los Estatutos, al Reglamento y demás normativa de la Bolsa.

Art. 22°: Las sanciones de amonestación, censura por escrito y multa (ya sea a los Corredores como a sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores) y la de suspensión y cancelación de un operador y apoderado de la Bolsa, serán aplicadas exclusivamente por el Comité. Las de suspensión de funciones y actividades de Corredor y la de pérdida de la calidad de Corredor, serán aplicadas por el Directorio, ya sea a propuesta del Comité o conforme a sus propias facultades.

Cuando el Comité proponga al Directorio (i) la suspensión de funciones y actividades de Corredor, el Directorio sólo podrá aprobarla, rechazarla o modificar su plazo de duración, y (ii) la pérdida de la calidad de Corredor, el Directorio podrá aprobarla, rechazarla o aplicar la sanción de suspensión de funciones y actividades de Corredor. En cualquiera de estos casos, si el Directorio rechaza la aplicación de la sanción propuesta por el Comité, se aplicará al Corredor la sanción de multa en el monto máximo que resulte según el artículo 21.

Art. 23°: El Comité podrá amonestar verbalmente a un Corredor, cuando su actuación u omisión no tenga señalada una sanción diversa y sea estimado este medio como suficiente para corregirlas.

Art. 24°: La censura por escrito podrá ser aplicada a un Corredor cuando el Comité estime conveniente dejar constancia escrita de la sanción aplicada.

Art. 25°: El Comité podrá aplicar a un Corredor la sanción de multa en los casos siguientes:

- a) Si el Corredor no registrare en Bolsa o no informare a la Bolsa, según corresponda, una operación que efectúe.
- b) Si el Corredor, sus directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y empleados, o sus Socios o Accionistas Controladores o sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, cometieren una infracción o incurrieren en alguna omisión que lo hagan acreedor a esta sanción a juicio del Comité.

Art. 26º: El Comité podrá proponer al Directorio la suspensión de actividades de un Corredor y el plazo de duración de la misma, en los siguientes casos:

- a) Si incurrieren en alguna infracción a la ley, los Estatutos y/o al Reglamento, que contemplare la suspensión como sanción.
- b) Si incurrieren en una infracción u omisión grave a los Estatutos, al Reglamento, y/o a las instrucciones del Directorio, que lo hagan acreedor a esta sanción a juicio del Comité.
- c) Si efectuaren, dentro o fuera de la Bolsa, actos comerciales que sean inmorales o desdorosos para la función de Corredores o para el prestigio de la Bolsa o de sus mercados.
- d) Si el Corredor, sus directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y empleados, o sus Socios o Accionistas Controladores o sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, cometieren una infracción grave o incurrieren en alguna omisión grave que lo hagan acreedor a esta sanción a juicio del Comité.

Art. 27º: El Directorio podrá suspender de las funciones y actividades a un Corredor, en los siguientes casos:

- a) Si la Superintendencia lo suspendiere en conformidad a la ley.
- b) En los casos en que así lo propusiere el Comité, de acuerdo al artículo anterior.
- c) Si fueren formalizados por algún crimen o simple delito.
- d) Si la situación patrimonial del Corredor hiciere temer que, a pesar de las garantías constituidas, no estuviere en condiciones de cumplir sus obligaciones.
- e) Si no proporcionaren al Directorio las informaciones o los antecedentes que éste le solicite, en conformidad a la ley, a los Estatutos, al Reglamento y/o demás normativa de la Bolsa.
- f) Si no diere oportuno y total cumplimiento a una operación de la Bolsa.
- g) Si no dieran cumplimiento a lo resuelto por el Comité.
- h) Si no pagaren dentro del plazo que se fije, la multa que se les hubiere impuesto.

- i) Si cualquiera de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores o socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, perdiere cualquiera de los requisitos establecidos en la cláusula iv del literal h) de la sección A del artículo 9.

También podrá ser suspendido un Corredor en sus funciones y actividades, en carácter preventivo, con consulta al Comité, cuando esta medida sea conveniente o necesaria, en opinión del Directorio, para proteger la confianza en el mercado bursátil.

Art. 28º: El tiempo de la suspensión será fijado prudencialmente por el Directorio, atendiendo a la gravedad de la infracción, grado de responsabilidad del Corredor y demás circunstancias del o los hechos que la motivaron.

Art. 29º: Mientras dure la suspensión, el Corredor quedará privado de todos sus derechos y prerrogativas de tal, sin que pueda efectuar transacciones o intermediación de valores de ninguna especie. Sin embargo, continuará sometido a todas sus obligaciones, deberes y responsabilidades.

Art. 30º: El Comité podrá recomendar al Directorio la pérdida de la calidad de Corredor, en los siguientes casos:

- a) Si efectuaren transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios, salvo que las actividades de estabilización de precios en valores se hicieren de acuerdo a las reglas de carácter general que imparta la Superintendencia y, únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no hubieren sido objeto de oferta pública.
- b) Si efectuaren cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.
- c) Si efectuaren transacciones o indujeren o intentaren inducir a la compra o venta de valores, por medio de actos, prácticas, mecanismos o artificios engañosos o fraudulentos.
- d) Si emitieren certificaciones maliciosamente falsas, sobre las operaciones en que hubieren intervenido.
- e) Si incurrieren en alguna infracción a la ley, los Estatutos y/o al Reglamento, que contemplare la pérdida de la calidad de Corredor como sanción.

- f) Si incurrieren en hechos o infracciones de tal gravedad, que lo hagan acreedor a esta sanción, a juicio del Comité.

Art. 31º: La pérdida de calidad de Corredor podrá ser aplicada por el Directorio en los siguientes casos:

- a) Si habiendo sido suspendido por tres veces, incurriere nuevamente en una causal de suspensión.
- b) Si cayere en notoria insolvencia, celebrare convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores, o fueren declarados en quiebra.
- c) Si iniciare el ejercicio de sus funciones como Corredor, sin haber dado cumplimiento a los requisitos indicados en el artículo 12.
- d) Si dejare de ser accionista de la Bolsa.
- e) Si renunciare a su calidad de Corredor.
- f) Si el Corredor persona natural falleciere o si el Corredor persona jurídica se disolviere por cualquier causa.
- g) Si así lo propusiere el Comité, de acuerdo al artículo anterior.
- h) Si perdiere alguno de los requisitos indicados en el inciso primero de la sección D del artículo 9.
- i) Si, en el caso del inciso segundo de la sección D del artículo 9, el Corredor no hubiere subsanado el incumplimiento allí referido dentro del plazo establecido en el literal (iii) de dicho inciso segundo.
- j) Si el 10% o más del capital suscrito del Corredor hubiere sido transferido, por acto entre vivos, a una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, sin la autorización previa de la Bolsa.

Art. 32º: Producida la pérdida de la calidad de Corredor, el Directorio hará efectivas las garantías constituidas, liquidará las operaciones que tuviere pendientes con otros Corredores o con la propia Bolsa, y las pagará con el producto de las garantías, hasta donde sea posible, abonándole la diferencia si se produjere.

Art. 33°: Si el Corredor y demás personas sancionadas reclamaren, en conformidad a la ley, de la medida adoptada por el Directorio, la medida se mantendrá hasta la resolución del reclamo por la autoridad competente y se estará, en definitiva, a lo que ésta disponga.

Art. 34°: El Directorio llevará un registro público de reclamos, en el que se anotarán los reclamos que se interpongan en contra de los Corredores y de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, ya sea ante el mismo Directorio o ante el Comité. Asimismo se registrarán las medidas o sanciones que el Comité aplique o proponga, y las que el Directorio aplique, sea confirmando o modificando las propuestas del Comité o aplicándolas en uso de sus propias atribuciones.

El Directorio pondrá en conocimiento de la Superintendencia los reclamos de que tome conocimiento e informará las sanciones propuestas y/o aplicadas, después de notificadas.

Las anotaciones, registros, avisos e informaciones aludidas, se practicarán tan pronto sea posible hacerlo y, en todo caso, dentro del tercer día hábil de ocurrido el hecho que la motiva.

TITULO IV De la Administración

Art. 35°: La administración de la sociedad será ejercida por un Directorio, compuesto de 11 miembros reelegibles. El Directorio durará 3 años en sus funciones y se renovará en su totalidad al final de cada período. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les nombre reemplazantes.

Art. 36°: Los directores serán elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas en una única votación, resultando elegidos quienes obtengan el mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Si en el último lugar por ocupar hubiere un empate, la suerte decidirá quién resulta electo. Podrá omitirse la elección, si proponiéndose la elección por aclamación, no se opusiere a ella ninguno de los asistentes.

Art. 37°: Para ser Director de la sociedad se requiere:

- a) Tener 30 años de edad, a lo menos.
- b) No tener ninguna de las inhabilidades y contar con los demás requisitos señalados en la Ley No. 18.045 y Ley No. 18.046.

c) No ser director, administrador, gerente, empleado o asesor de otra bolsa de valores.

Art. 38°: Cesará en sus funciones el Director que, con posterioridad a su elección, incurra en una causal de inhabilidad. Asimismo, cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo el director que no concurriere a 3 sesiones consecutivas sin causal calificada como suficiente por el Directorio.

En los casos de renuncia, muerte, inhabilidad o impedimento permanente de un director, el Directorio designará su reemplazante, quien ejercerá su cargo hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, ocasión en que se renovará totalmente el Directorio.

Art. 39°: El Directorio podrá crear comités de directores para la mejor administración de la Bolsa y fijar sus atribuciones en la medida que éstas no correspondan al propio Directorio.

Los directores serán remunerados por sus funciones siendo compatible con otras remuneraciones que provengan de funciones o empleos distintos del cargo de director y con las que correspondan a su participación en el o los comités creados por el Directorio. La cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

Art. 40°: El Directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por sí o a indicación de uno o más directores, para objetos que se especificarán en la citación. El Directorio sesionará con un quórum de 6 miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de los directores presentes, salvo que la ley o los Estatutos exijan un quórum diferente. En caso de empate, dirimirá el Presidente.

Para ratificar o modificar las propuestas de sanciones efectuadas por el Comité, o para acordar la aplicación de sanciones en ejercicio de sus propias facultades, el Directorio deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, a lo menos.

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Art. 41°: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y dispondrá para el cumplimiento del objeto social, sin limitaciones y sin necesidad de acreditar a terceros, de todas las facultades y atribuciones de administración y disposición

que la ley o los Estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan estas circunstancias. En materia judicial, el Directorio tendrá todas las facultades que se mencionan en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, especialmente las de su inciso 2° que se dan una a una expresamente por reproducidas. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que le corresponde al Gerente General, en conformidad a la ley. En materia extrajudicial, podrá especialmente el Directorio cobrar y percibir cuanto se adeude a la sociedad, adquirir y enajenar, a cualquier título, bienes raíces y muebles, corporales o incorporeales, pero en cuanto a bienes raíces sólo podrá enajenar aquellos cuyo valor no exceda de 100.000 Unidades de Fomento; gravar los bienes sociales, raíces o muebles, con hipotecas, servidumbres o prendas; dar y tomar bienes en arrendamiento o comodato; ejecutar toda clase de operaciones de cambio y de crédito, tomar dinero a interés, con o sin garantía, en forma de mutuo, sobregiro, descuento, avance contra aceptación y otra cualquiera, contratar sobregiros y cuentas corrientes de depósito o de crédito y girar y sobregirar en dichas cuentas; girar y aceptar, endosar, descontar, cancelar y protestar letras de cambio y otros efectos mercantiles o bancarios y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, nominados o innominados, pudiendo estipular los elementos de su esencia, de su naturaleza o simplemente accidentales, ya se encuentren o no comprendidos en la enunciación anterior, la que es meramente ejemplar y que no limita las facultades de administración y disposición que la ley confiere al Directorio.

Además de las facultades generales de administración, son atribuciones del Directorio las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para la mejor consecución de los fines sociales; vigilar su fiel cumplimiento y el de los Estatutos y la ley; impartir circulares e instrucciones a los Corredores para el correcto desempeño de sus funciones; aplicar las medidas y sanciones previstas en los Estatutos o reglamentos y hacer efectivos los acuerdos que se adopten y los fallos que se emitan.
- b) Aceptar o rechazar las admisiones de Corredores y de sus apoderados y operadores en conformidad a la ley, los Estatutos, el Reglamento y demás normativa de la Bolsa.
- c) Elegir a los miembros titulares y suplentes del Comité, en la forma prevista en el artículo 46, y crear nuevos comités, eligiendo a sus integrantes, y fijando sus atribuciones.
- d) Fijar el precio de los servicios que preste la Bolsa.
- e) Autorizar la cotización de los valores de oferta pública y suspenderlos, en conformidad a la ley.

- f) Conocer de las proposiciones de suspensión y pérdida de la calidad de Corredor, que le planteara el Comité y aprobarlas o modificarlas conforme al artículo 22, y conocer y resolver aquellas materias que le correspondan de acuerdo a los artículos 27 y 31.
- g) Suspender de sus funciones a un Corredor, en carácter preventivo, para proteger la confianza en el mercado bursátil, oyendo previamente al Comité.
- h) Autorizar remates de acciones, valores o títulos de créditos, conforme a las instrucciones que reciba y a las normas legales y reglamentarias.
- i) Fijar a los Corredores normas sobre su contabilidad y documentación, de acuerdo a las leyes, el Reglamento, demás normativa de la Bolsa y a las instrucciones de la Superintendencia.
- j) Conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en el Presidente, Vice-Presidente, Gerente General, gerentes de área, o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.
- k) Presentar a las Juntas Ordinarias de Accionistas el balance, inventario y la memoria relativa a las operaciones sociales de cada año.
- l) Acordar la convocatoria a Juntas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias.
- m) Ejercer todas las atribuciones que en conformidad a la ley corresponden a una bolsa de valores y todas aquellas que los Estatutos y reglamentos le confieren y, en general, tomar todas aquellas medidas que juzgue necesarias para el cumplimiento de los fines sociales.

Art. 42°: El Directorio designará de su seno un Presidente, en la primera sesión que celebre después de la Junta de Accionistas que lo haya elegido. El Presidente durará en funciones todo el período del respectivo Directorio. Si se produjere su vacancia por cualquier causa, antes del final del período, el Directorio elegirá su reemplazante en la primera sesión que celebre.

Los deberes y atribuciones del Presidente son:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, del Reglamento y de los acuerdos de las Juntas de Accionistas y del Directorio.
- b) Presidir las sesiones de las Juntas Generales de Accionistas y del Directorio.

- c) Citar a sesiones extraordinarias del Directorio cuando lo estime conveniente o sea requerido por uno o más Directores.
- d) Representar oficialmente a la sociedad, especialmente ante las autoridades públicas, bolsas de valores y demás entidades privadas.

Art. 43º: El Directorio designará de su seno un Vice Presidente, el que durará en funciones todo el período del respectivo Directorio. Si se produjere su vacancia por cualquier causa, antes del final del período, el Directorio elegirá su reemplazante en la primera sesión que celebre.

Los deberes y atribuciones del Vice Presidente son:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, con todas sus facultades, no siendo necesario acreditar ante terceros esta circunstancia.
- b) Resolver toda dificultad que se presente en el desarrollo de las actividades de la Bolsa, cuya resolución no esté entregada expresamente a otra persona o autoridad por los Estatutos o por el Reglamento.

Art. 44º: El Gerente General de la sociedad será designado y sustituido por el Directorio, quien fijará, asimismo, sus atribuciones, sin perjuicio de las que le corresponden de acuerdo con la ley.

Corresponderá especialmente al Gerente General:

- a) Ejecutar los acuerdos del Directorio.
- b) Vigilar el Departamento de Custodia y Garantías.
- c) Suscribir todos los documentos relativos a los actos de administración ordinaria.
- d) Otorgar los certificados que se expidan por la Bolsa y que la ley u otra norma obligatoria exijan sean firmados por el Gerente General, y delegar en uno o más gerentes de área los demás.

Art. 45º: El Directorio designará un Secretario y, a falta de designación específica, actuará como tal el Gerente General.

Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un Libro de Actas por cualquier medio que determine la sala, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno

de ellos falleciere, se ausentare, no firmare cuando fuere requerido por el Secretario o se imposibilitare por cualquier causa para firmarla, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y, desde esa fecha, se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado.

El Presidente, el Secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en alguna de las formas señaladas en el artículo 40, no podrán negarse a firmar el acta, la que deberá ser firmada antes de la sesión siguiente. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Se podrán usar mecanismos de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe, si la Superintendencia lo autoriza mediante norma de carácter general.

TITULO V

Del Comité de Buenas Prácticas

Art. 46º: Créase como un órgano autónomo el Comité de Buenas Prácticas, compuesto de 3 miembros titulares y 2 suplentes (denominados, Primer Suplente y Segundo Suplente) elegidos por el Directorio, que durarán 3 años en sus cargos, renovándose uno cada año los miembros titulares y cada 3 años los miembros suplentes, pudiendo ambos ser reelegidos indefinidamente.

Los miembros suplentes ejercerán sus cargos en el orden de prelación que corresponda, según tengan la calidad de Primer Suplente o Segundo Suplente.

La elección de los miembros del Comité que vencen su período, se hará en la primera reunión que celebre el Directorio después de la Junta General de Accionistas del año correspondiente.

Para ser elegido miembro del Comité se requerirá tener reconocida experiencia y conocimientos de las actividades bursátiles y de su mercado, alta calidad profesional y personal y carecer a ese entonces de todo vínculo jurídico o económico con la Bolsa o con

corredores de ésta u otra bolsa. No podrán ser elegidos los cónyuges ni los parientes hasta el segundo grado de socios, directores o administradores de corredores de ésta u otra bolsa.

La calidad de cliente de un corredor de ésta u otra bolsa no será obstáculo para poder ser elegido miembro del Comité, sin perjuicio de que en los casos en que ese corredor esté involucrado, se abstenga de participar en el conocimiento y fallo del caso si así lo solicitare alguna de las partes u otro miembro del Comité, o lo decidiere el mismo miembro. Para estos efectos, el miembro del Comité que tenga la calidad de cliente de un corredor de ésta u otra bolsa, deberá poner tal circunstancia en conocimiento del Comité y las partes en forma previa a la realización de cualquier actuación.

En caso de vacancia de un cargo, por cualquier causa, el Directorio elegirá su reemplazante por el tiempo que le faltare a su predecesor.

Art. 47°: El quórum para el funcionamiento del Comité será de 3 miembros. Se abstendrán de participar en un asunto y de votar sobre él, los miembros que estuvieren implicados en ese asunto. En caso de inhabilidad o ausencia por cualquier causa de un miembro titular, será subrogado por el Primer Suplente y, en caso de inhabilidad o ausencia de éste, por el Segundo Suplente. En caso de inhabilidad o ausencia por cualquier causa de 2 miembros titulares, serán subrogados por los miembros suplentes. En caso que mediante la aplicación de las reglas anteriores no se obtuviere el quórum mínimo de funcionamiento, el Comité funcionará con 2 miembros.

Los acuerdos que impliquen sanciones o proposiciones de sanciones y aprobaciones o modificaciones del Reglamento del Comité requerirán del voto conforme de 2 de sus miembros, sea que hubiere funcionado con 2 o 3 miembros.

Art. 48°: Las funciones del Comité serán las siguientes:

- a) Conocer y resolver los reclamos que se suscitaren entre Corredores, o entre éstos y sus clientes, o entre Corredores y la Bolsa por infracciones a los Estatutos, al Reglamento, demás normativa de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las leyes.
- b) Realizar las investigaciones que el Directorio encargue al Comité con el objeto de determinar la existencia de infracciones a los Estatutos, al Reglamento, demás normativa de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las leyes.
- c) Recomendar estándares de buenas prácticas a la Bolsa, a sus autoridades y ejecutivos, a los Corredores y a los emisores.

- d) Recomendar a la Bolsa, a sus autoridades y ejecutivos, a los Corredores y a los emisores, medidas correctivas en casos concretos, a efectos de ajustar su actuación a las exigencias de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.
- e) Dar su opinión al Directorio, cuando éste considerase suspender a un Corredor, en carácter preventivo, para proteger la confianza en el mercado bursátil.
- f) Proponer o recomendar al Directorio la aplicación de alguna de las sanciones que establece el artículo 21, todo ello en conformidad a los artículos 26 y 30.
- g) Aplicar las sanciones que correspondan en conformidad a los artículos 22, 23, 24 y 25.
- h) En general, ejercer todas las funciones que los Estatutos, el Reglamento y demás normativa de la Bolsa le confieren al Comité.

El Comité actuará de oficio, a petición del Directorio o de parte interesada. Tan pronto se aboque al conocimiento de un reclamo lo informará al Directorio, para que éste a su vez lo comunique a la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 inciso segundo.

Art. 49°: El procedimiento a que se ceñirá el Comité será fijado por él mismo, autónomamente, a través del Reglamento del Comité que deberá respetar las exigencias normalmente aceptadas como propias de un debido proceso, dando garantías de imparcialidad y de defensa de los acusados.

El Reglamento del Comité establecerá también el plazo dentro del cual deberá resolverse el reclamo, el que podrá prorrogarse una vez, y en lo pertinente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 18.045.

Las partes, con aprobación del Comité, podrán modificar el procedimiento para el caso en que litiguen.

Art. 50°: El Comité aplicará por sí mismo las medidas de amonestación, censura y multa (tanto a los Corredores como a sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores), y recomendará al Directorio la aplicación de suspensión y pérdida de la calidad de Corredor.

En el mismo acuerdo en que se adopten estas sanciones, el Comité definirá la forma en que éstas serán difundidas al mercado e informadas al Directorio para los efectos del artículo 34.

Art. 51°: Los miembros del Comité serán remunerados por sus funciones y sus cuantías serán fijadas anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

TITULO VI

De las Juntas de Accionistas

Art. 52°: La Junta Ordinaria de Accionistas se reunirá anualmente dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, previa citación del Directorio. La Junta Ordinaria de Accionistas podrá conocer de todos los asuntos que la ley designa de su competencia sin que sea necesario señalarlos en la citación.

Art. 53°: La Junta Extraordinaria de Accionistas se reunirá en las ocasiones en que sea convocada por el Directorio y sólo conocerá de las materias específicas que se señalen en la convocatoria. El Directorio citará a Junta Extraordinaria de Accionistas cuando a su juicio los intereses de la sociedad lo justifiquen.

Art. 54°: El Directorio deberá citar a Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según el caso, cuando así lo pidieren por escrito accionistas que representen a lo menos un 10% de las acciones o así lo requiera la Superintendencia.

Art. 55°: La citación a Junta de Accionistas se hará por medio de un aviso destacado que se publicará en el periódico que designe la Junta de Accionistas, determinación que se mantendrá mientras no se determine otro en Juntas de Accionistas posteriores, por 3 veces en días distintos, dentro de los 20 días anteriores a la reunión. El primer aviso se publicará con a lo menos, 15 días de anticipación a la Junta de Accionistas.

Adicionalmente, se enviará una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la celebración de la Junta de Accionistas, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de la sociedad.

Art. 56°: Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente del Directorio o por quien haga sus veces y actuará como Secretario el titular de este cargo o el Gerente General en su defecto. La persona que actúe como Secretario practicará los escrutinios.

Art. 57°: Los concurrentes a las Juntas de Accionistas firmarán una hoja de asistencia que preparará para tales efectos el Secretario. Los accionistas podrán concurrir a la Junta de Accionistas por sí o representados por otras personas, sean o no accionistas, siempre que el poder conste por escrito.

Podrán usarse sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de votación y que hayan sido autorizados por la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Art. 58°: En las Juntas de Accionistas, cada accionista tendrá derecho a un voto por acción que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estime conveniente.

Las materias sometidas a decisión de la Junta de Accionistas deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación.

Toda votación que se efectúe en una Junta de Accionistas deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, en la medida que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas.

Art. 59°: De la asistencia, deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas, se dejará constancia en un Libro de Actas, el que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el Gerente General de la sociedad.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta de Accionistas y por 3 accionistas elegidos en ellas, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de 3.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se escriturarán en un Libro de Actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

Art. 60°: En las actas se dejará constancia necesariamente de los siguientes datos: nombre de los accionistas presentes y representados y número de acciones que representan;

relación sucinta de las observaciones e incidentes producidos, relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación; y lista de los accionistas que hayan votado en pro o en contra, si alguien hubiere pedido votación nominal. Sólo con el consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales.

Art. 61º: Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas y en segunda citación con las acciones presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, con las excepciones que establece la ley y las que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 62º: La reforma de los Estatutos deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las acciones emitidas. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas los acuerdos que recaigan en materias en que la ley exija esa mayoría. Con todo, se exigirá el acuerdo de las tres cuartas partes de las acciones emitidas para aprobar la disolución anticipada de la sociedad, el cambio del objeto social y la enajenación de bienes raíces de valor superior a las 100.000 Unidades de Fomento.

Las materias señaladas en este artículo, sólo podrán ser tratadas en Junta Extraordinaria de Accionistas, con la presencia de un Notario.

Art. 63º: La Junta Ordinaria de Accionistas designará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley No. 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

Adicionalmente, la Junta Ordinaria de Accionistas podrá designar anualmente inspectores de cuentas para el examen de la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad y con el encargo de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO VII

Del Balance y de los Fondos Sociales

Art. 64º: Se confeccionará anualmente un Balance General al 31 de diciembre de cada año.

Art. 65°: Las utilidades del ejercicio se destinarán en primer término, a absorber las pérdidas si las hubiere. El excedente se destinará a los objetos que determine la Junta de Accionistas, en conformidad a la ley.

Art. 66°: Todo o parte de los excedentes indicados en el artículo anterior podrá, en cualquier tiempo, ser capitalizado previa reforma de los Estatutos acordada en Junta Extraordinaria de Accionistas, en conformidad a la ley.

TITULO VIII

De la Disolución y Liquidación

Art. 67°: La sociedad podrá acordar su disolución en Junta General Extraordinaria de Accionistas.

Art. 68°: Disuelta la sociedad, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes los Estatutos en lo que fuere pertinente.

Art. 69°: Una vez absorbidas las pérdidas y pagado el pasivo social, el patrimonio neto resultante se distribuirá entre los dueños de las acciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1°: El capital pagado de la sociedad es de \$ 5.804.188.171 dividido en 48 acciones sin valor nominal que se ha enterado de la siguiente forma:

- a) Con \$ 4.853.613.070 fijado como capital pagado de la sociedad por la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 27 de abril de 2006.
- b) Con \$ 950.575.101 correspondiente a la revalorización de pleno derecho del capital social pagado al 31 de diciembre de 2010 conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley No. 18.046.

Art. 2°: Lo corredores que hayan sido admitidos como corredores de la Bolsa por el Directorio con anterioridad a la fecha de aprobación de los actuales estatutos por la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de enero de 2012, deberán, dentro del plazo de un año a contar del 5 de enero de 2012, acompañar los antecedentes establecidos en la sección B del artículo 9 de los actuales estatutos, a fin de que el Directorio determine si dichos corredores cumplen o no con los requisitos establecidos en la sección A de dicho

artículo. En caso que algún corredor no reúna los referidos requisitos, se aplicará a su respecto lo establecido en la sección D del artículo 9 de los actuales estatutos.

Art. 3: A contar del 5 de enero de 2012, el Comité de Buenas Prácticas será el continuador y sucesor del Comité de Regulación para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar. Asimismo, todas las referencias que se contengan en disposiciones reglamentarias al Comité de Regulación deben entenderse hechas al Comité de Buenas Prácticas.

Las causas de que estuviere actualmente conociendo el Comité de Regulación se seguirán tramitando, sin solución de continuidad, ante el Comité de Buenas Prácticas, con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Asimismo, las causas que se encontraren pendientes ante el Comité de Regulación, serán resueltas por los miembros del Comité de Regulación al 5 de enero de 2012.

Art. 4: La instalación del Comité de Buenas Prácticas y nombramiento de sus miembros titulares y suplentes, tendrá lugar en la primera reunión que celebre el Directorio después del 5 de enero de 2012.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso que precede, y sujeto a lo estipulado en el inciso final del artículo 3 transitorio, prorrogase, automáticamente, hasta la instalación del Comité de Buenas Prácticas, el período de duración en sus cargos de los integrantes del Comité de Regulación al 5 de enero de 2012.

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota (1) Los actuales estatutos fueron aprobados por la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de enero de 2012, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 6 de marzo de 2012 otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente. En virtud de los oficios N° 5.655, de fecha 24 de febrero de 2012, y N° 7.768, de fecha 23 de marzo de 2012, la Superintendencia de Valores y Seguros formuló ciertas observaciones al texto refundido de los estatutos, extendiéndose una escritura complementaria de fecha 23 de marzo de 2012 en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente en la que se realizaron las modificaciones pertinentes. Dicha escritura contiene el presente texto refundido de los estatutos, los cuales fueron autorizados por la Resolución Exenta No. 172 de 10 de abril de 2012 de la Superintendencia de Valores y Seguros. El certificado emitido por esa Superintendencia se publicó en el Diario Oficial No. 40.240 del 18 de abril de 2012.

Nota (2) Al margen de la inscripción original de la sociedad (a fojas 9 vta., bajo el N° 14 en el Registro de Comercio del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1894) constan las demás modificaciones que se han introducido a los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago.

ESTATUTOS PRIMITIVOS

La escritura social se extendió en Santiago el 27 de noviembre de 1893, ante el Notario señor Eduardo Reyes Lavalle y se suscribieron en ella 44 acciones, por los siguientes señores: Patricio Aldunate, José Antonio Bories, Bunster y Torres (José Onofre Bunster y Alfredo Torres), Rafael Carvallo A., Manuel A., Covarrubias, Juan de la Cruz Díaz B., Juan Ignacio Eyzaguirre, Fabres y Vives (Joaquín Fabres y Enrique Vives), Joaquín Fernández Blanco, Julio Fredes, Mariano Fontecilla, Manuel Garfias, Guillermo González Edwards, José María Guzmán, Alfonso Gumucio, Máximo Hertel, Huidobro y Domínguez (Aarón Huidobro y Manuel Domínguez), Ramón Larraín Plaza, Pedro A. Marín, Arturo Medina Mesa, Enrique Meyer Scholle, Manuel Montt y Montt, Santiago Mundt, Javier Ortúzar, Daniel Ossa, Miguel Prieto, José Puerta de Vera, Alfredo Riesco, Agustín A. Riesco, J. Santiago Riesco, Julio A. Ruiz, Salas y Montt (Elías Salas y Alberto Montt), Ricardo Sánchez Cruz, Francisco Javier Sánchez, Carlos Salinas, Salinas y Zegers (Marcial Zegers y Julio Salinas), Federico B. Schanklin, Antonio Solari Millas, Natalio Sota, Severo Undurraga, Pablo A. Urzúa, Nicolás Vicuña C., Wicks y Mouat (Guillermo Wicks y Tomás Mouat).

La acción restante para enterar el número de 45 que debían emitirse desde luego en conformidad al artículo 3º de los Estatutos, se suscribió por el señor Teodoro Von der Heyde, según escritura extendida en Concepción el 30 de noviembre de 1893 ante el Notario señor Edmundo Larenas.

Los Estatutos primitivos tenían los siguientes artículos transitorios:

“ARTICULO PRIMERO.- Quedan nombrados Directores hasta la primera Junta General Ordinaria, los señores Nicolás Vicuña, Joaquín Fernández Blanco, Severo Undurraga, Agustín A. Riesco, José Puerta de Vera, Miguel Prieto y Patricio Aldunate, a quienes se faculta para recabar del Supremo Gobierno la aprobación de estos Estatutos y hacer las gestiones necesarias para la constitución legal de la Sociedad, pudiendo delegar esta facultad en uno o más de sus miembros”.

“ARTICULO SEGUNDO.- Los accionistas pagarán una cuota extraordinaria de cien pesos para los gastos de instalación”.

Estos Estatutos se aprobaron por decreto supremo número 3.015, de fecha 29 de diciembre de 1893, y por el mismo decreto se declaró legalmente instalada la sociedad.